

**EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN EL CONTEXTO MIGRATORIO:  
UNA MIRADA A LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH Y LA CORIDH A LA LUZ DEL  
PRINCIPIO PRO-PERSONA.**

**ANA RUT ABUHATAB GONZÁLEZ.**

**ARTICULO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADA**

**ANGELA BENAVIDEZ CERÓN**

**ASESORA**

**UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**PREGRADO EN DERECHO**

**MEDELLÍN**

**2020**

## Contenido

Introducción .....	5
La libertad personal del migrante: un derecho humano esencial.....	7
La libertad personal en La Corte: una visión determinada.....	12
La libertad personal y El Tribunal: El margen de apreciación como herramienta.....	19
La libertad personal, el operador jurídico y el principio pro persona. ....	24
Conclusiones .....	29
Referencias .....	31

## **Tabla de abreviaturas**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorIDH, Corte IDH o La Corte
Derechos Humanos	DD.HH
Derecho Internacional Público	DIP
Tribunal Europeo de Derecho Humanos	TEDH o El Tribunal
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Convenio Europeo de Derechos Humanos	CEDH

## **Resumen**

El presente artículo estudia el derecho a la libertad personal de los migrantes, es decir, aquellas personas que han dejado su Estado de origen para establecerse en otro, específicamente los migrantes en situación de irregularidad, esto es, quienes se encuentran en una situación jurídica que aún no ha sido definida por el Estado receptor, pero que están en estudio dentro de un proceso administrativo al interior de su jurisdicción. Ello, con el fin de comparar los lineamientos que frente al referido derecho han dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su jurisprudencia, en aras de ofrecer un criterio interpretativo del uso de la norma más favorable al ser humano (principio pro-persona) en distintos casos.

**Palabras Clave:** Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Derechos Humanos; Libertad personal; Migrante; Migrante irregular; Principio Pro-Persona.

## **Introducción**

La migración como fenómeno no es estática, y ha variado con el paso de los años. Así las cosas, inicialmente la migración internacional se concibió bajo diferentes criterios de análisis como lo han sido las enfermedades de índole pandémico como la fiebre amarilla, o circunstancias de guerra como las derivadas de la segunda guerra mundial. Sin embargo, producto de un sistema globalizado y la creación de organismos internacionales posteriores a la segunda guerra mundial como la Organización de las Naciones Unidas, dado su impacto a nivel económico, político y social, ha cobrado importancia históricamente, y con ello, también se han creado responsabilidades internacionales tanto para el Estado de origen, esto es el Estado del cual el migrante internacional se desplaza, como para el Estado receptor, esto es el Estado dentro del cual el migrante permanece.

El deber del Estado por acción o por omisión, se complejiza dentro del panorama que a nivel mundial sucinta el hecho de que las migraciones se hayan tornado más comunes a lo largo del tiempo, tanto en grupos pequeños como de manera masiva (CIDH, 2015). Este aumento dentro del fenómeno de la migración conllevó a que para el año 2019, existía una cifra de migrantes equivalente al 3,5% de la población mundial (OIM, 2019, p. 25), lo que en términos globales se traduce en un fenómeno de alto impacto, considerando que supera por mucho las proyecciones hechas para el año 2050 del 2,6% respecto de la totalidad mundial (OIM, 2019, p. 2). Este aumento en el fenómeno de la migración se traduce en un correlativo impacto respecto a las obligaciones estatales internacionales frente al migrante internacional, en especial, el migrante que ingresa al Estado receptor sin una situación jurídica definida, esto es el migrante internacional irregular.

La protección del migrante se nutre de diferentes instrumentos que, a nivel internacional, nacional y local, determinan los parámetros que debe considerar el operador jurídico al interior del Estado receptor. Al respecto, existen dos organismos de índole internacional de especial importancia: en primer lugar, la Corte Interamericana de Derechos humanos (CorIDH o Corte IDH), tal como su nombre lo indica perteneciente al Sistema Interamericano de Protección de derechos Humanos (SIDH), y, en segundo lugar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), perteneciente al Sistema de Protección de Derechos Humanos en Europa.

La importancia de los organismos referidos en comparación con otros organismos existentes radicará en primer lugar en el alcance e impacto a nivel internacional mediante la jurisprudencia, su carácter vinculante para los Estados que han ratificado cada tratado, y en segundo lugar, su calidad de intérpretes autorizados, en donde ambos organismos se han ocupado del dotar de contenido el concepto de migrante y sus derechos, dando a este grupo poblacional unas características de protección reforzada en relación con derechos específicos, como por ejemplo el derecho a la vida, la integridad personal, y el derecho a la libertad personal, objeto de estudio en este caso.

El derecho a la libertad personal como quiera que el migrante internacional irregular se encontrará a merced del Estado receptor, determinará la necesidad de la comprensión de las condiciones bajo las cuales debe protegerse dicho derecho. No obstante, la existencia de múltiples intérpretes autorizados complejiza el estudio de obligaciones estatales a favor del migrante internacional irregular frente al derecho a la libertad personal, que inicialmente puede parecer pacífico. Dicha complejidad se materializa cuando el operador jurídico debe definir cuál postura aplicar en un caso concreto.

En tales circunstancias, el presente artículo responderá al nivel de impacto que posee la migración y la protección del derecho a la libertad personal del migrante irregular, respecto a la problemática presente en el sistema jurídico para la decisión de cuál parámetro internacional utilizar al momento de decidir en un caso concreto. Así las cosas, se brindarán algunos parámetros que permitan, bajo la aplicación del principio pro-persona el mayor estándar de protección a los casos concretos que sean de conocimiento del operador de justicia.

Para lo anterior, se describirá del derecho a la libertad personal en los contextos migratorios conforme a la jurisprudencia del TEDH y la Corte Interamericana de derechos humanos; se realizará una comparación entre ambas posturas, y todo esto, concluirá mediante los hallazgos encontrados en una y otra Corte que permitirán al operador jurídico la determinación de cuál postura aplicar en un caso concreto, alineada a la interpretación más favorable al ser humano o el principio pro-persona.

### **La libertad personal del migrante: un derecho humano esencial.**

El presente artículo precisa la determinación de conceptos básicos a fin de lograr una comprensión uniforme del texto, para ello se parte bajo la premisa de que el derecho en su conjunto de normas, leyes y principios se encuentra dividido en diferentes áreas de estudio. Entre éstas se considera el derecho privado, relacionado esencialmente con las actuaciones entre particulares, y el derecho público, determinado por las acciones estatales o de particulares con funciones públicas. A su vez, dentro del derecho público se encuentra, entre otras, el Derecho Internacional Público (DIP), como área que en su integralidad contiene las categorías del derecho internacional de los Derechos Humanos (DD. HH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH).

El DIP hace alusión a aquel resultante de la voluntad de los Estados, los cuales se constituyen como entidades soberanas, en otras palabras, cada uno está sometido solo a sí mismo para imponerse conductas o comportamientos. (González, 2015). El DIP habla de la actuación estatal principalmente, de tal manera que lo atinente a la determinación de responsabilidad se verifica con relación al Estado. En consecuencia, son las acciones o las omisiones a cargo del Estado sobre las que puede valorarse una adaptación a los lineamientos internacionales o, por el contrario, un juicio de responsabilidad.

La responsabilidad de los Estados se verifica por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, mismo que puede darse por acción o por omisión, lo que se traduce en lo tocante a los derechos a nivel internacional como una obligación positiva y obligación negativa de estos. La primera, se refiere al deber estatal de hacer todo aquello que permita la protección del derecho en cuestión y la segunda, el deber de abstenerse de hacer o cometer conductas que generen vulneraciones del derecho. Como resultado, el Estado es responsable cuando se abstiene de hacer lo que debía para proteger al individuo (omisión) o bien cuando realiza conductas que generan una vulneración (acción). (Asamblea general de Naciones Unidas, 2002, p. 2)

Ahora bien, para determinar cuál es el deber ser del comportamiento estatal, el DIP posee criterios específicos que se circunscriben a lo determinado por el DIH o los DDHH. Siendo el primero referente a las pautas para contextos de guerra, y el segundo, objeto de la presente investigación, aquella subárea que contiene los derechos que son inherentes a todos los seres humanos sin discriminación alguna por razones de nacionalidad u origen étnico, lengua, entre otros; de manera que, todos los seres humanos tienen los mismos derechos que se constituyen interrelacionados, interdependientes e indivisibles. (ACNUDH, s.f.). Esta área, no está inmersa en la simple abstracción del concepto mencionado, sino que se encuentra presente en una serie de



tratados internacionales que han dotado de una base jurídica a los derechos humanos. (ACNUDH, s.f.). Los mencionados tratados y su contenido, son los utilizados por los operadores jurídicos para la determinación de responsabilidad en el caso concreto.

En el contenido de dichos tratados existen lineamientos especiales que permiten la protección a determinados grupos poblacionales, en razón a su situación de vulnerabilidad. Entre estos, se encuentran los niños, niñas y adolescentes, pueblos indígenas y tribales, los adultos mayores, y el grupo poblacional de los migrantes. La vulnerabilidad de estos involucra una correlativa obligación estatal de una protección reforzada, lo que significa que el Estado debe atender a la particularidad de protección de los individuos, mediante obligaciones positivas o negativas especiales. Verbigracia, en el caso de los migrantes, no será lo mismo la garantía al derecho a ser escuchado dentro de un proceso judicial para Carlos, cuyo idioma y cultura son diferentes a los del Estado receptor; en comparación con la garantía del mismo derecho para Jose, un nacional que conoce la cultura, el idioma y el procedimiento que existe. Como resultado, el Estado deviene en la obligación del uso de las herramientas idóneas adicionales que permitan la efectividad del derecho, que para Carlos podría reflejarse en un intérprete.

Cabe destacar que de conformidad con el Informe de Movilidad Humana de Estándares Interamericanos no existe una definición aceptada a nivel internacional (CIDH) del término migrante, sin embargo, existen varias precisiones de distintos órganos internacionales que permiten la adecuación de un concepto. Dentro de ellas, la CIDH, al interior del informe citado determina que dentro del término de migrante hay dos categorías: el migrante internacional, es decir, el individuo por fuera del Estado donde es nacional y el migrante interno, referido a la persona que es nacional del Estado, pero no está en el lugar que nació o normalmente reside (CIDH, 2015). Por consiguiente, la migración se entiende también dentro del mismo Estado,

empero, a lo largo del presente texto, cuando se referencie el concepto de migrante se referirá al migrante internacional.

Partiendo del concepto referido de migrante, este posee una visión desde dos puntos de vista: el emigrante, quien se desplaza de un Estado con el propósito de trasladarse a otro y establecerse en él, (CorIDH, 2003b); y el inmigrante, es decir, quien llega a otro Estado para residir en él (CorIDH, 2003b). Conviene enfatizar que el migrante se vislumbra como tal debido a su traslado sin condicionamientos sobre si este fue voluntario o no, o si la persona tiene una situación jurídica definida. Ejemplificando, Stefany que pidió la visa de trabajo para ir a EE. UU desde Brasil, es migrante; al igual que Hanna que se desplazó desde Brasil hacia EE. UU a trabajar sin solicitar la visa respectiva solo que, en el primer caso, Stefany tiene una situación jurídica definida al llegar al Estado receptor, en tanto que Hanna no. En síntesis, el reconocimiento como migrante no está supeditado a que se tenga una situación jurídica definida.

La situación jurídica de un migrante establece si el mismo está en situación de irregularidad o no. Ésta se da, ya sea porque el migrante “haya ingresado al Estado receptor más allá del tiempo para el cual estaba autorizado” (CIDH, 2015, p. 67), como lo sería en el caso de Stefany una vez cumpla el término autorizado por su visa de trabajo sin renovarla; o porque el mismo haya “ingresado de forma irregular al territorio de un Estado del que no es nacional” (CIDH, 2015, p.67) como Hanna. Dichos casos, en que no hay una situación jurídica definida y por lo tanto se está en situación de irregularidad, derivan en consecuencias que pueden generar afectaciones al individuo. Verbigracia, la complejidad para Stefany y Hanna para acceder al servicio de salud del país receptor o estudiar sin la documentación requerida para matricularse como una visa de estudio, cédula de extranjería, permiso especial de permanencia o semejante que defina

jurídicamente su situación. En suma, la categoría de migrante en situación de irregularidad permite al Estado la determinación de una población vulnerable, para su protección reforzada.

Lo anterior, conlleva por parte del Estado, prima facie, la responsabilidad de realizar un proceso administrativo en el cual se defina dicha situación, bajo condiciones de respeto a los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la libertad personal. Dichas condiciones exigen una comprensión del estándar internacional existente, un entendimiento de las obligaciones estatales, en este caso, respecto al derecho a la libertad personal de los migrantes. Ello, cobra importancia en los organismos que, a nivel internacional, regional o local al interior de cada Estado, permiten el cumplimiento de la protección especial consagrada para aquellas personas que se enmarcan en la categoría conceptual de migrante.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos humanos (CorIDH o Corte IDH), tal como su nombre lo indica perteneciente al Sistema Interamericano de Protección de derechos Humanos (SIDH), y, en segundo lugar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), perteneciente al Sistema de Protección de Derechos Humanos en Europa, han dotado de contenido con el paso del tiempo los DD.HH en su calidad de intérpretes autorizados, quienes permiten la comprensión de los derechos contenidos en el tratado respectivo mediante su interpretación. Esto, implica a su vez que lo que dice el órgano designado se entiende como parte integral del texto, por lo que el operador jurídico deberá no solamente leer la CADH, sino también comprenderla desde aquello que ha interpretado la CorIDH, y de igual manera con el CEDH, en relación con el TEDH. En lo que respecta al derecho a libertad personal, al igual que cada uno de los derechos contenidos en uno y otro tratado, ha sido objeto de estudio, sin embargo, contenidos en los artículos 7 de la CADH y el artículo 5 de la CEDH, los parámetros

de interpretación dados por cada corte para determinar la garantía efectiva del derecho no son completamente uniformes entre sí y poseen particularidades dignas de resaltar.

### **La libertad personal en La Corte: una visión determinada.**

En la Convención Americana de Derechos Humanos la base para la determinación de responsabilidad de los Estados está enmarcada por las interpretaciones del derecho que contiene cada artículo, a la luz de los artículos 1.1. y 2 de la misma, a saber, la obligación de respetar los derechos y de adoptar decisiones que garanticen la efectividad de dichos derechos (CADH B-32, 1969), o en los términos ya referenciados obligaciones positivas y negativas del Estado. En lo atinente al derecho la libertad personal, presente en el artículo 7, en la sentencia Instituto de reeducación del Menor ha resaltado la Corte que éste posee como fin último “proteger de la inferencia arbitraria o ilegal del Estado al individuo y garantizar su derecho de defensa”. (CorIDH, 2004, p. 114).

En adición, desde su estructura la CorIDH ha otorgado la interpretación de su contenido partiendo de la premisa de sus siete numerales. Para ello, los numerales 2 al 7, se relacionan por la Corte con las garantías a las que tiene derecho la persona privada de la libertad, entre tanto que el numeral primero se refiere a la protección del propio derecho a la libertad, de tal manera que existiendo una vulneración de alguno de los numerales que contienen las garantías se está necesariamente en presencia de una vulneración del derecho contenido en dicho artículo. (CorIDH, 2007). Dicha protección del numeral primero ha tenido una evolución en la interpretación respecto a sus alcances, puesto que en principio fue comprendido el derecho a la libertad personal sólo como el respeto a la libertad física (CorIDH, 2007) o la libertad de movimiento (CorIDH, 2017). Sin embargo, con posterioridad, se definió que aquel aborda

también la seguridad personal, atendiendo a que debe existir una protección mínima que evite la privación a los detenidos. (CorIDH, 2003c).

La protección de la seguridad personal y la libertad de movimiento referidas deben ser preservadas como regla general y su limitación debe ser la excepción (CorIDH, 2008). Así las cosas, la Corte es clara en la obligación negativa de los Estados frente a la privación de los detenidos de una forma tal que resulte contraria a derecho, (CorIDH, 2014a) y su deber de protegerlos cuando están detenidos (CorIDH, 2005b). En tal sentido, la libertad personal dentro de su contenido tiene un fin específico, logrado mediante una interpretación integral de su artículo, lo que significa que la comprensión del tal no funciona como una lista en la que hay vulneración sí y solo sí se incumplen todos los numerales del artículo 7, sino que basta el incumplimiento de uno solo de los numerales para que se entienda una vulneración del derecho contenido en el mismo.

Para facilitar la comprensión, se considera en primer lugar el siguiente ejemplo: Miguel, mayor de edad, ingresa al Estado Esperanza sin una situación jurídica definida. El mismo es capturado por agentes estatales en el control fronterizo *Hope*, es llevado a la entidad estatal A; se le otorga un abogado, se inicia un procedimiento administrativo y posterior a esto, sin nunca ser llevado ante el Juez competente que verifique los motivos de su detención y las condiciones de esta, es deportado a su Estado de origen. En el anterior caso, hay una injerencia arbitraria del Estado, o lo que es lo mismo, hay una intervención de este sobre el individuo Miguel, que en términos generales es contraria a derecho por cuanto no ha respetado el deber de llevar a Miguel ante el Juez competente que verifique la legalidad de la detención realizada. En tal sentido, por el solo incumplimiento de este parámetro contenido en el numeral 7.5 se está vulnerando el derecho a la libertad personal del mismo.

Empero, no toda injerencia del Estado es contraria a derecho y en concordancia con ello, la Corte ha dotado de contenido dicho artículo relatando los parámetros a seguir. En tal sentido, no se permite en principio al Estado la privación de la libertad, es decir, esta es la regla general, amparada en la obligación negativa del Estado, esto es, el respeto de los derechos mediante no hacer determinada acción. Sin embargo, no toda limitación de la libertad constituye una vulneración del artículo 7 convencional, por cuanto excepcionalmente puede el Estado recurrir a ello, y corresponde dentro del análisis de los derechos humanos la verificación de que la misma no sea una injerencia arbitraria e ilegal. Para ello, en primer lugar, se recurre a la verificación de una ley y de que se establezcan los procedimientos para dicha limitación, es decir el dónde se encuentra dicha excepción y el cómo debe ejecutarse.

Cabe señalar que en sentencias como *Herrera Espinoza y Otros Vs. Ecuador*, se especifica que la restricción del derecho a la libertad posee dos criterios: es viable únicamente cuando se produce por las causas y condiciones que han sido fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o leyes concordantes, denominado aspecto material, y que ello sea con procedimientos objetivos definidos, determinado como el aspecto formal (Corte IDH, 2016b). Dicho en otras palabras, es necesaria la existencia de una ley previa que establezca de forma exhaustiva, los parámetros para una posible privación de la libertad (CorIDH, 2007); que respete los derechos del individuo a través de criterios de proporcionalidad, previsibilidad y razonabilidad (CorIDH, 2002). Cuando estos criterios no se cumplen se está en presencia de una injerencia estatal contraria a derecho.

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que concepto de ley al interior del sistema interamericano se vislumbra de la forma más amplia posible, es decir, que incluye no solo la ley propiamente dicha, sino también decretos, resoluciones, actos administrativos y demás

normativas que existan al interior del Estado, y en relación con los migrantes, todo ello hace parte de su política migratoria (CIDH, 2003). En este orden de ideas, a modo de ejemplo, la ley que refiera los parámetros para una privación de la libertad, en el caso del Estado Esperanza podría cumplirse mediante la hipotética existencia de un decreto, y su aspecto material, mediante el contenido de un artículo al interior del mismo que especifique los detalles del procedimiento, verbigracia: una vez ingrese el migrante internacional en situación de irregularidad, y sea aprehendido por la autoridad designada, deberá llevarse en las próximas 24 horas ante el juez competente, quien decidirá sobre la legalidad de la captura, que en caso de declararse ilegal, conllevará a la libertad inmediata del detenido.

Por otra parte, en lo atinente a los criterios de proporcionalidad, previsibilidad y razonabilidad. Se entiende por una medida proporcional aquella en la cual, “el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación” (CorIDH, 2008, p. 30); entendiendo las ventajas y desventajas desde el punto de vista del individuo que está a merced del Estado. La previsibilidad, en cambio se encuentra relacionada con la existencia de una ley previa toda vez que, por medio de ésta en su aspecto formal y material, la persona conoce las posibles causas y condiciones por las cuales puede existir una privación de la libertad (CorIDH, 2015). Por último, la razonabilidad se verifica respecto a la adecuación de la medida a un fin legítimo. (CorIDH, 2009)

El fin legítimo se define dentro del caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, donde se encuentra responsabilidad estatal por una detención arbitraria y la falta de diligencia en el debido proceso puesto que se realizó una detención sin la posibilidad de obtener la libertad bajo fianza, por un tiempo mayor al de la condena que recibió, y en el cual expresa la jurisprudencia que como quiera que el Estado no brindó una motivación suficiente sobre un fin legítimo a la Convención

para decretar la prisión preventiva, vulneró el artículo 7.3 y con ello afectó el artículo 7.1 del mismo tratado. (CorIDH, 2009)

En resumen, para todo individuo es necesario, en primera medida la existencia de una ley que determine el procedimiento en los casos de restricciones a este derecho, acompañada por el respeto por las garantías existentes, una motivación suficiente asociada a un fin legítimo, entendiendo por este uno que se ajuste a la convención y la existencia de criterios de proporcionalidad, previsibilidad, necesidad y razonabilidad en los casos de detenciones. Todo aquello, se asocia siempre a un contexto de respeto por los derechos del individuo durante la aplicación de la normativa, de tal suerte que no puede, por ejemplo, existir una incomunicación arbitraria para el sujeto dado que “la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana” (CorIDH, 2000, p. 35).

Recapitulando, frente a los migrantes hay una protección adicional (CorIDH, 2010), la cual, deriva de que tiene una diferencia de poder en comparación con los no migrantes, que se manifiesta en desigualdades de hecho o de derecho, y que genera diferencias en el acceso a los recursos administrados por el Estado (CorIDH, 2003b). Producto de esto, se ha mirado que existe, “una necesidad de adoptar medidas especiales para garantizar la protección de los derechos humanos de los migrantes” (CorIDH, 2003b, p. 117) de tal suerte que el Estado debe dentro de esta garantía también abstenerse de crear situaciones que generen vulnerabilidad para los migrantes y adoptar las pertinentes para reducir la misma (CorIDH, 2010) y se ha catalogado que el Estado tiene una posición de garante (CorIDH, 2016a) en la medida en que “tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido” (CorIDH,



2005b, p. 91). Lo anterior, deriva en una vinculación estrecha entre el respeto a la libertad personal de los migrantes con una manifestación del respeto por el debido proceso de estos.

En este orden de ideas se adiciona al caso de los migrantes que los requisitos, procedimientos y demás contenidos en la ley no deriven en un trato discriminatorio. El principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación implica la obligación negativa de los -Estados para crear regulaciones discriminatorias o *con efectos* discriminatorios para los diferentes grupos de una población cuando van a ejercer sus derechos (CorIDH, 2012b). En consecuencia, la responsabilidad estatal no consiste sólo en verificar que la ley en su literalidad no sea discriminatoria sino también en su aplicación.

La finalidad de lo anterior se manifiesta en evitar la existencia de una discriminación indirecta, es decir, que una norma o práctica aparentemente neutra, tenga repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas (CorIDH, 2012b) que puede resultar también en el caso de los migrantes. También, se ha determinado que “es permisible que el Estado otorgue un trato distinto a los migrantes documentados en relación con los migrantes indocumentados, o bien entre migrantes y nacionales, siempre que ese trato sea razonable, objetivo y proporcional y no lesione derechos humanos” (CorIDH, 2014b, párr. 402), lo que implica que el Estado puede realizar distinciones frente a los migrantes pero no discriminaciones, estando la diferencia entre el uno y el otro radica en que el primer caso se encuentran los tres criterios referenciados, a saber: razonabilidad, objetividad, proporcionalidad y no lesión a derechos humanos.

En resumidas cuentas, para la Corte IDH es necesario que para que una privación de la libertad sea conforme a derecho y no vulneratoria del artículo 7 convencional se cumplan los requisitos

que esta sea: compatible con la Convención, idónea, con un fin legítimo, proporcional, sin incurrir en ilegalidad o arbitrariedad, razonable, previsible, necesaria e indispensable. El lugar de detención para que se cumpla ello, debe ser distinto a los centros carcelarios destinados específicamente para tal fin, y no en prisiones comunes. Ello, por cuanto resulta incompatible la naturaleza de ambas detenciones (CorIDH, 2010).

Como resultado, el tratamiento dado a los migrantes debe ser diferenciado al de los presos y separado de estos, en aras de garantizar siempre que su privación obedezca a fines específicos, ya que el Estado debe para garantizar la última ratio de la detención, “dispon [er] de un catálogo de medidas alternativas, que puedan resultar efectivas para la consecución de los fines descritos” (CorIDH, 2010, p. 55) y, en caso de ser necesaria una detención preventiva, la misma ha de ser con el fin de asegurar que la persona comparezca en el proceso migratorio, o garantizar una deportación pero nunca fines punitivos (CorIDH, 2010).

En pocas palabras, el estándar internacional de la Corte IDH para una efectiva protección del derecho a la libertad personal de los migrantes exige, la no desintegración del grupo familiar en el lugar de la restricción, para evitar una afectación a la integridad personal (CorIDH, 2010); el previo registro de la detención de las personas que van a ser deportadas, que pueda permitir un control de legalidad (CorIDH, 2012a); un plazo que determine el tiempo que va a durar la medida (CorIDH, 2010); la motivación (CorIDH, 2010); que debe ser debidamente informada (CorIDH, 2012a); mediante un control judicial de la restricción (CorIDH, 2015); respetando la última ratio a través del uso de medidas alternativas (CorIDH, 2010). Debe ser proporcional y previsible (CorIDH, 2012a); con un recurso sobre la legalidad de la restricción (CorIDH, 2014b); debe concederse asistencia consular (CorIDH, 2010); y, debe efectuarse sin una duración del proceso que conlleve a la detención por tiempo excesivo (CorIDH, 2015).

Ello, concordante con lo dicho por la Corte cuando expresa: los procedimientos pueden decidir una expulsión o deportación, pero deben garantizarse garantías mínimas que coincidan con lo establecido en el artículo 8 de la CADH (CorIDH, 2014b). De esta manera, son necesarias, además de las garantías ya mencionadas, el respeto de las garantías contenidas en el artículo 8 para el efectivo respeto de la libertad personal que la Corte resume en: un proceso individual, quedando prohibidas las detenciones colectivas (CorIDH, 2014b) no discriminatorio y con las garantías mínimas de información sobre la posibilidad de oponerse, tener asesoría legal, asistencia consular, traductor o intérprete. Así como la posibilidad de revisión de la decisión, y una decisión motivada y debidamente notificada, (CorIDH, 2012a, párr. 175).

Por todo ello, se restringe el derecho a la libertad por parte del Estado bajo causales determinadas por fines legítimos, relacionados con el orden público (CorIDH, 2010), en el caso por ejemplo de peligro del migrante que es llevado a otro país para responder por los crímenes allá cometidos; asegurar la comparecencia de la persona al proceso migratorio (CorIDH, 2014b); garantizar la aplicación de una orden de deportación o para fines de identificación (CorIDH, 2011).

### **La libertad personal y El Tribunal: El margen de apreciación como herramienta.**

En el contexto europeo, el TEDH permite la interpretación y entendimiento de lo establecido de los tratados internacionales en el contexto europeo y que incluye no solamente, el CEDH sino también protocolos adicionales suscritos por los Estados. Sin embargo, el derecho a la libertad personal, se encuentra contenido en el CEDH, en su artículo 5. Respecto a su alcance, refiere El Tribunal que el derecho a la libertad contenido en este artículo no se circunscribe a las restricciones de circulación, objeto de regulación del Protocolo número cuatro, sino a la libertad

física y cuyo fin es evitar que la persona sea arbitrariamente privada de dicho derecho. (TEDH, 2018a)

Estructuralmente este artículo, dividido en cinco numerales, entrelaza los conceptos de libertad y seguridad del individuo. Los numerales dos al cinco contienen las garantías a que tiene derecho toda persona detenida, incluyendo algunas de carácter procedimental. Por otra parte, el numeral primero distribuido en literales, contiene desde la letra a) hasta la e) la enunciación de excepciones para una privación de la libertad conforme a derecho en situaciones particulares como lo son por ejemplo el caso de condenados penalmente, y en su último literal, el literal f), lo que concierne al presente artículo: la limitación de la libertad de los migrantes irregulares. Esto conlleva a la premisa de que no toda limitación de la libertad constituye *per se* una vulneración del derecho contenido en el artículo cinco.

No obstante, dicha limitación, conforme a las interpretaciones dadas por El Tribunal no está a merced del absoluto arbitrio estatal. Un ejemplo de ello es la facultad del Estado para prevenir migrantes en situación de irregularidad con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, en otras palabras, el deber de que las políticas migratorias de prevención de irregularidad al interior del Estado no devengan en una licencia para frustrar a los migrantes de las protecciones que existen a su favor al interior del sistema como la solicitud de asilo otorgada por los instrumentos internacionales, o la protección complementaria. (TEDH, 1996).

Para lograr lo anterior, dada la condición de vulnerabilidad del migrante respecto al poder estatal se exige al Estado la existencia de una ley previa, que obedezca tanto a un criterio formal, como a la calidad de la ley, esto quiere decir, que la ley debe ser efectiva para la protección del derecho de igual manera en su literalidad, en su funcionamiento de la aplicación

y sus normas concordantes. (TEDH, 1996). Para determinar ello, precisa el mismo órgano colegiado que es necesario partir de la situación concreta y considerar de manera conjunta un grupo de criterios como el género, la duración, los efectos y las modalidades de ejecución de la medida considerada, ya que entre una privación y una restricción de la libertad sólo hay una diferencia de grado o intensidad. (TEDH, 1996)

Lo anterior, trae a colación una diferenciación conceptual presente en el contexto europeo de derechos humanos: restricción y privación. La primera, atiende a criterios contextuales específicos de género, duración y efectos de dicha medida. De este modo, tal como lo plantea el Tribunal, la diferenciación entre un concepto y otro, radica en principio en la intensidad de la medida. Respecto a la duración de la medida, para que una restricción no se instituya en una privación de la libertad, es menester que la pregunta respecto a la razonabilidad del período de detención no sea estudiado en abstracto, sino bajo las condiciones particulares que permiten determinar la existencia de un interés público requerido, que no vaya en contra del respeto por la libertad individual o la presunción de inocencia, y obedezca a criterios de relevancia y suficiencia de la medida, que han de ser acompañados con la especial diligencia por parte de las autoridades estatales en los procedimientos efectuados. (TEDH, 2000).

Complementando con lo esgrimido en la sentencia Vasileva contra Dinamarca, es necesario que la detención autorizada por la normativa no obedezca a un carácter punitivo sino al cumplimiento de la obligación prescrita por la ley. De tal suerte que, cumplida dicha obligación, las bases para la detención dejan de existir (TEDH, 2003). No obstante, eso no implica un permiso para la injerencia arbitraria del Estado, puesto que consecuente con la evitación de una vulneración al artículo 5 convencional, en los criterios estatales para cualquier tipo de limitación de la libertad el TEDH exige que la normativa que autoriza dicha limitación debe ser

suficientemente accesible y precisa para evitar riesgo de arbitrariedad (TEDH, 1996). En síntesis, la ley debe cumplir con criterios de existencia, precisión y publicidad.

Lo anterior, es recalcado en la sentencia contra Grecia referenciada ya que, en dicho caso, el Estado es declarado responsable en relación con los migrantes en vista de que no se imponía un límite temporal a las autoridades administrativas respecto a la retención y tampoco se contemplaba asistencia legal, humanitaria, social; ni procedimientos para que los denunciantes pudieran adoptar las medidas de protección necesarias (TEDH, 1996). De allí, se resalta entonces la importancia no solo de la norma y las condiciones que ésta estipule, sino también el requerimiento de que contemple la asistencia técnica y recursos que permitan la efectividad en dicha protección.

En adición a lo esgrimido, se establece una interrelación entre las garantías de un debido proceso con el respeto por el artículo 5 convencional, en contextos de restricciones y privaciones de la libertad a migrantes. Dentro de estas garantías, se encuentra la asistencia técnica y la atención especial a las particularidades respecto al lenguaje del migrante que pudiesen requerir herramientas adicionales (TEDH, 2002) y la notificación al individuo de los motivos por los cuales es limitada su libertad, misma que debe realizarse atendiendo al nivel de conocimiento del protegido, como su nivel de escolaridad, y demás particularidades de hecho y de derecho (TEDH, 2002).

Para ejemplificar ello, se considera el caso del migrante Pedro, quien se comunica mediante lenguaje de señas y no comprende lo que se le dice en el momento en el que se le informa sobre los motivos de la detención. O también el caso del migrante Felipe que se le entrega un folleto con la información de sus derechos sin que el mismo sepa leer ni escribir, o a Yesenia, quien le

es referida la información con términos jurídicos y tan alto nivel de tecnicismo que le resulta incomprensible. En los tres casos, la notificación de los motivos de la restricción ha sido incumplida por el Estado puesto que la misma no es efectiva, y por tanto no puede entenderse como realizada.

En igual forma, se incluyen dentro de estas garantías la posibilidad de manifestarse ante la entidad competente respecto a la notificación y de interponer recursos (TEDH, 2002). En otras palabras, no basta con la asistencia de un abogado, sino que además deben existir al interior del Estado Receptor las vías jurídicas que permitan su protección. De este modo, el TEDH permite el uso de estas facultades de restricción de la libertad para el cumplimiento de la normativa, sin afectar la soberanía de los Estados, de tal suerte que en el caso de una sentencia se permite al Estado el arresto para la deportación, es decir, para el cumplimiento de la sentencia determinada en garantías al artículo 5 convencional y los presupuestos procesales anexos (TEDH, 2008).

En concordancia, para determinar si una restricción de la libertad ha resultado arbitraria o no, el TEDH incluye un criterio adicional como lo es el principio de buena fe, el cual, entendido dentro de los contextos migratorios refiere a la necesidad de que todas las actuaciones realizadas por el Estado, den cuenta de las garantías mínimas para el respeto de los DD.HH de los migrantes, de tal suerte que habrán de ajustarse a las especificidades temporales, normativas y prácticas establecidas por la jurisprudencia (TEDH, 2018a). Entre estas especificidades, se incluye un relación intrínseca entre el principio de buena fe y las razones de la detención, el lugar, las condiciones, y la duración de aquella, que no podrá exceder el tiempo razonablemente requerido para el propósito que se persigue. (TEDH, 2018b).

En síntesis, en el Tribunal Europeo de derechos humanos se exige para la no vulneración del derecho a la libertad y seguridad que esté contemplada en una ley, no sea arbitraria, respete el debido proceso, exista asistencia técnica, acompañada de recursos idóneos y efectivos. Y adiciona en el contexto migratorio la exhaustiva especificidad normativa de los casos en los que se priva la libertad, la publicación y accesibilidad de dicha norma, la temporalidad clara de la medida, y la actuación estatal conforme al principio de buena fe.

### **La libertad personal, el operador jurídico y el principio pro-persona.**

En un análisis de las particularidades de cada Corte se encuentra que la diferenciación principal entre ambas partes desde la concepción normativa, de tal forma que en la CorIDH todos los numerales del artículo que contienen el derecho se entienden como dependientes entre sí, de tal forma que el incumplimiento de un numeral implica la vulneración del derecho que contiene el artículo. En cambio, en el TEDH, no existe necesariamente dicha situación por lo que frente al incumplimiento del numeral 5 párrafo 1 literal (f), por ejemplo, no es suficiente para decir que hubo un incumplimiento respecto a todo el artículo.

En segunda medida, desde la concepción del derecho en sí mismo, el TEDH plantea dos diferencias conceptuales: la primera una introducción de los conceptos de restricción y privación de la libertad, y la segunda el principio de buena fe como una categoría inmersa dentro del derecho a la libertad personal, lo que permite que en algunos casos que existan limitaciones, esto es, que haya un margen de acción para el Estado, dentro del cual, bajo circunstancias determinadas puede para el cumplimiento de fines legítimos realizar limitaciones a libertad. Contrario a lo planteado en la CorIDH donde el Estado puede realizar limitaciones a la libertad bajo el criterio de fines legítimos ajustados al orden público sin que se determine el



margen de apreciación del Estado como una categoría de análisis autónoma en la determinación de responsabilidad.

Para mayor claridad, lo esgrimido puede sintetizarse bajo la siguiente tabla:

### Comparación entre el TEDH y la CorIDH

Criterio para comparar	CorIDH	TEDH
Concepto amplio de libertad personal	✓	✓
Concepto integral del incumplimiento del derecho a la libertad personal	✓	×
Ley previa que determine causas para la medida y su procedimiento	✓	✓
Proporcionalidad de la medida	✓	✓
Previsibilidad de la medida	✓	✓
Razonabilidad de la medida	✓	✓
Fin legítimo conforme al tratado internacional para la medida	✓	✓
Prohibición de que la restricción se realice en centros carcelarios	✓	×
Trato diferenciado al de un condenado por la justicia	✓	✓
Exigencia de estudio de medidas alternativas a la limitación de la libertad	✓	×

Accesibilidad y publicación de la normativa	✓	✓
Respeto por el debido proceso como parte integral del respeto a la libertad personal	✓	✓
Principio de buena fe	x	✓
Margen de apreciación del Estado respecto a las justificaciones de la limitación	x	✓
Limitaciones asociadas al orden público	✓	x

‘Fuente: Elaboración propia’

La importancia de lo esgrimido por el TEDH radica en el margen de acción de los Estados frente a las restricciones de la libertad que se puedan realizar, sin embargo, para determinar la conveniencia del uso de esta interpretación sobre la dada por La Corte, asociadas al orden público, habrán de mirarse ambas interpretaciones a la luz de contextos específicos y casos concretos por parte del del operador jurídico, quien conforme al DIP y el respeto por los DD.HH debe proteger al individuo de la injerencia arbitraria del Estado. Ello, conlleva a la necesidad de un criterio interpretativo para el operador jurídico que le permita determinar la interpretación internacional aplicable.

En el contexto migratorio, dado que el Estado Receptor tiene a su disposición la CADH y el CEDH junto con la jurisprudencia derivada de cada instrumento al interior de éste, debe el operador jurídico en el momento de proferir un fallo determinar un criterio. Se propone en este artículo al lector como solución el concepto de principio por persona. Para ello, se trae a

colación que en el derecho internacional público los instrumentos internacionales poseen reglas de interpretación, consagradas en la Convención de Viena de los Tratados internacionales de 1969. En la misma se establece que existen criterios auxiliares para la interpretación entre los que están los principios. Dentro de estos principios, que trascienden el derecho internacional público, se encuentra el principio *pro-persona*. Este plantea que en el caso de que existan dos leyes, normas, posturas, entre otros, para la aplicación en un caso, debe aplicarse siempre aquella que sea más favorable al ser humano o individuo.

Ahora bien, en consideración a que el Sistema Universal de los Derechos Humanos busca en esencia que la protección al individuo sea realmente efectiva, se considera este principio, dentro del contexto migratorio, el ideal para la consecución de tal fin. Así las cosas, plantea el TEDH (2017) en su caso *Khamtoktu y Aksenchik contra Rusia*, que es necesaria una interpretación evolutiva de la Convención conforme a las reglas de interpretación del derecho internacional, donde dentro de los principios cardinales de interpretación se encuentra el principio *pro personae*, ya que la convención es un instrumento vivo. Hecho reiterado por la CorIDH en su precedente jurisprudencial, cuando refiere que la interpretación de los instrumentos debe acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, en aras de una interpretación evolutiva, presente en el artículo 29 convencional como una regla general de interpretación, por lo que siempre debe procurarse la alternativa más favorable para el protegido. (CorIDH, 2005a)

Se plantea entonces que, en los casos en los cuales el individuo no posea lugar en donde permanecer, dada su situación de vulnerabilidad, puedan destinarse espacios para que el migrante tenga estancia y que le protejan, aún si la destinación de dicho espacio obedece a centros no convencionales como los centros carcelarios, en aras de que el trato dado a este sea

diferenciado al de un condenado, tenga la posibilidad de entrar y salir del lugar, las garantías generales e inherentes a la libertad personal y que el lugar permita la separación entre los migrantes y los condenados.

Ello, atendiendo a casos específicos como lo son por ejemplo las migraciones masivas, en las cuales el corto tiempo de reacción en comparación con la magnitud de las personas movilizadas impide al Estado la creación de albergues suficientes mientras se lleva a cabo el proceso administrativo que define la situación migratoria de los mismos. En este orden de ideas, se pretende que exista una protección a los migrantes atendiendo como criterio determinante para establecer el estándar más conveniente para el ser humano la preservación de su integridad y el hecho de que el migrante no se encuentre a su propia merced dentro del Estado sin alimentación, techo y demás ayudas básicas inherentes a la dignidad humana, siempre y cuando ello no constituya una detención o un tratamiento semejante al de un detenido por motivos penales.

De lo anterior se deriva que, en adición al principio de buena fe, debe atenderse por parte de los Estados a criterios de principio pro personae y al más alto estándar de protección. Dado que, en aras de la protección de sus derechos de la forma más efectiva posible, al mirar las particularidades de cada caso podrá resultar más beneficioso para el individuo en cuestión el adoptar alguna de ellas, sin que ello necesariamente concuerde con el ámbito territorial de dicha Corte.

## Conclusiones

En síntesis de todo lo referido, se tiene que si bien el fenómeno de la migración aún se encuentra en aumento, la manera en la cual los Estados respondan al mismo en pro de los derechos humanos de cada uno de los individuos en situación de irregularidad, puede permitir un avance significativo a favor de una protección efectiva que comprenda un aspecto formal, mediante la creación de normativas que amparen los derechos de los mismos, así como una protección material mediante la aplicación de la jurisprudencia de los Tribunales internacionales existentes de conformidad con el principio pro-persona.

Concordante con ello, el TEDH ofrece un margen de apreciación a los Estados, delimitado por el principio de buena fe que permite en situaciones específicas la creación de mecanismos de protección inmediatos y efectivos a los migrantes, mientras que la Corte Interamericana, manifiesta la determinación de actuaciones fundamentadas en un fin legítimo que busca el orden público y permite al migrante la protección de injerencias arbitrarias, delimitadas en fines previamente determinados por la ley. Así las cosas, el operador jurídico en el momento de decidir sobre la responsabilidad al tener que determinar cuál criterio aplicar, conforme al principio pro-persona y siempre en procura de verificar lo más beneficioso para el protegido, podrá adecuar el precedente jurisprudencial para el caso concreto.

Como ejemplo, considerase el caso en el cual la ley 321 de 1997 del Estado *Hope* propone en su artículo 4 que los migrantes tendrán a su disposición para alojarse el edificio Nuevo Comienzo, mientras se define su situación jurídica, pero han llegado un promedio de 70 migrantes al día a dicho Estado por lo que el lugar inicialmente determinado para tal fin se encuentra lleno. En este caso, acudiendo al margen de apreciación puede el Estado además de este lugar determinar

uno adicional, como por ejemplo el campamento X, dentro del Estadio Goles de Oro. En el anterior caso, el margen de apreciación de los Estados permitiría la protección inmediata y efectiva a los migrantes, actuando el mismo conforme a derecho al estar amparado por el principio de buena fe, verificado en la comprobación de la prevención de una situación de hacinamiento en el lugar.

Ahora bien, se concluye que existiendo parámetros entre una y otra Corte que son semejantes no son estas interpretaciones del todo contrarias, en consecuencia, permiten al operador jurídico proveerse de bases inamovibles comunes en ambas cortes, que permiten un mínimo para la protección efectiva del migrante, tal como los criterios de previsibilidad, razonabilidad, y la existencia de la ley. De esta forma, el operador jurídico, puede recurrir a una u otra interpretación en aras de la determinación de la forma más efectiva para la protección del derecho en casos en los cuales la complejidad del caso así lo requiere, esto es por ejemplo el caso de migraciones masivas o en los cuales, quizá se conjugan varias categorías que dan lugar a una protección reforzada como por ejemplo una mujer migrante en estado de gestación.

Finalmente, dado que el principio pro-persona es visto desde el punto de vista del protegido, esto es, el migrante, se concluye que la aplicación de este propugna una interpretación evolutiva por parte de los entes autorizados y a su vez una aplicación evolutiva de la jurisprudencia por parte del operador jurídico de los parámetros existentes, creando cohesión entre el sistema interamericano de derechos humanos, el sistema europeo de derechos humanos y el derecho interno al interior de cada Estado.

Así las cosas, la aplicación de la jurisprudencia de la Corte IDH y el TEDH respecto al derecho a la libertad personal de los migrantes irregulares dentro del marco del principio pro persona,

plantea un nuevo reto para los operadores jurídicos y la academia: el estudio de la jurisprudencia internacional de derechos humanos.

## Referencias

Asamblea General de Naciones Unidas. (2002) Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. A/RES/56/83. Quincuagésimo sexto período de sesiones. 28 de enero de 2002. [en línea]. Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/RES/56/83>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- (2015). Informe de Movilidad Humana: Estándares Interamericanos. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 31 de diciembre de 2015.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- (2003). Opinión Consultiva 18: condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados [OC 18/03]. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. 17 de septiembre de 2003.

Convención americana de derechos humanos -CADH- (Pacto de San José de Costa Rica). (1969). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32). San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

Corte IDH. (2017). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 8: Libertad Personal. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertadpersonal5.pdf>

Corte IDH. (2016a). Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312.

Corte IDH. (2016b) Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316

Corte IDH. (2015) Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297.

Corte IDH. (2014a) Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288.

Corte IDH. (2014b) Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas VS República Dominicana. Fondo. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C 282.

Corte IDH. (2012a) Caso Nadege Dorzema y otros c. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.

Corte IDH. (2012b) Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012.

Corte IDH. (2011) Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de fondo y reparaciones. 24 de febrero de 2011.

Corte IDH. (2010) Caso Vélez Llor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

Corte IDH. (2009) Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.



Corte IDH. (2008) Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.

Corte IDH. (2007). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párr. 54.

Corte IDH. (2005a). Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH. (2005b) Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.

Corte IDH. (2004) Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

Corte IDH (2003b). Opinión Consultiva 18 del 17 de septiembre de 2003. Condición Jurídica y Derechos de los migrantes indocumentados. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.

Corte IDH. (2003c) Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

Corte IDH. (2002) Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

Corte IDH. (2000). Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

González Napolitano, S. et al. (2015) Lecciones de Derecho Internacional Público, Buenos Aires: ERREPAR, pp. 1-21. Recuperado de: [https://www.academia.edu/13175698/El\\_derecho\\_internacional\\_publico\\_Concepto\\_caracteristicas\\_y\\_evolucion\\_historica](https://www.academia.edu/13175698/El_derecho_internacional_publico_Concepto_caracteristicas_y_evolucion_historica)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ACNUDH). (s.f.) ¿Qué son los derechos humanos? Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. [en línea]. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ACNUDH). (s.f.) El derecho internacional de los derechos humanos. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. [en línea]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

Organización Internacional Para Las Migraciones (OIM). (2019). Informe sobre las migraciones en el mundo 2020. Recurso electrónico recuperado de: <https://publications.iom.int/books/informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2020>

Organización Internacional Para Las Migraciones (OIM). ¿Qué es un migrante? [en línea]. Véase <https://www.iom.int/es/quien-es-un-migrante>

TEDH. (2018a) S.Z c. Grecia. Fondo y satisfacción equitativa. (Sección 1ª). 66702/13. Sentencia de 21 de junio de 2018.

TEDH. (2018b) Kahadawa Arachchige y otros c. Chipre. (Sección 3a). Sentencia (Fondo y satisfacción equitativa). Sentencia de 19 de junio de 2018.

TEDH (2017) Khamtoktu y Aksenchik c. Russia. Aplicación N° 60367/08. Sentencia de 24 de enero de 2017.

TEDH. (2008) Saadi c. Reino Unido. Aplicación N° 13229/03. Sentencia de 29 de enero de 2008.

TEDH. (2003) Caso Vasileva c. Dinamarca. Aplicación N° 52792/99. Sentencia de 25 de septiembre de 2003.

TEDH. (2002) Čonka c. Bélgica. Aplicación N° 51564/99. Sentencia de 05 de febrero de 2002.

TEDH (2000) Kudla v. Poland, judgement of 26 october 2000, no. 30210/96.

TEDH. (1996) Caso Amuur c. Francia. Aplicación N° 19776/92. Sentencia de 25 de junio de 1996.